**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | ORDINARIO |
| **DEMANDANTE** | SAMUEL SOTELO TENJO |
| **DEMANDADO** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| **PROCEDENCIA** | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| **RADICADO** | 76001-31-05-002 2019 00767-01 |
| **INSTANCIA** | CONSULTA |
| **PROVIDENCIA** | SENTENCIA No. 133 del 30 de junio de 2023 |
| **TEMAS** | Pensión de invalidez, Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional conforme el Decreto 758/90, por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994. |
| **DECISIÓN** | CONFIRMA |

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en CONSULTA la Sentencia No. 068 del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **SAMUEL SOTELO TENJO,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** bajo la radicación **76001-31-05-002 2019 00767-01.**

## ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **SAMUEL SOTELO TENJO** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reclamando el reconocimiento

y pago de la pensión de invalidez a partir del 6 de enero de 2018, así como el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 e indexación.

Fundamentó sus pretensiones en que se afilió al ISS hoy COLPENSIONES el 24 de agosto de 1981, logrando acumular en toda su vida laboral 292 semanas y que además prestó servicios a la POLICÍA NACIONAL por los siguientes periodos, para un total de 385,85 semanas al 1 de abril de 1994:

| ENTIDAD | PERIODOS (DD/MM/AA) | | DÍAS DEL PERIODO | SEMANAS |
|---|---|---|---|---|
| | DESDE | HASTA | | |
| POLICIA NACIONAL | 15/02/1978 | 31/07/1979 | 532 | 76,00 |
| POLICIA NACIONAL | 01/08/1979 | 17/10/1979 | 78 | 11,14 |
| POLICIA NACIONAL | 09/05/1983 | 30/04/1987 | 1432 | 204,57 |
| | | TOTAL SEMANAS | | 291,71 |

Que fue valorado por medicina laboral de COLPENSIONES, que determinó a través del dictamen No. DML 6445 de 2018 una PCL de 64%, estructurada al 6 de enero de 2018, de origen común.

Expone que el 30 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada por COLPENSIONES mediante resolución No. SUB 55031 del 1 de marzo de 2019, indicando que no acreditaba 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Que contra el anterior acto administrativo presentó solicitud de revocatoria directa el 26 de abril de 2019, confirmándose la decisión en resolución SUB 218133 del 14 de agosto de 2019.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el demandante no cumple con lo preceptuado en el artículo 1°de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual exige para acceder a la pensión de invalidez el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Refirió que la invalidez del actor no se estructuró con anterioridad al 25 de diciembre de 2003, por lo que no es procedente aplicar el principio de condición más beneficiosa.

Formuló como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y genérica.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 068 del 22 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, resolvió CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común a SAMUEL SOTELO TENJO a partir del 6 de enero de 2018 en cuantía del SMLMV que rija para cada anualidad, cuyo retroactivo liquidó en la suma de $59.910.979, el cual deberá cancelarse debidamente indexado al momento de su pago. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada.

El *A quo* fundamentó su decisión en que le es aplicable al demandante el principio de la condición más beneficiosa conforme lo indicado en la sentencia SU 442 de 2016, por lo que consideró que su derecho debía estudiarse bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990.

Señala que de acuerdo con la sentencia SU 769 de 2014, es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados, en consecuencia, indica que el actor logra acreditar en toda su vida laboral un total de 581 semanas, de las cuales 385,85 fueron cotizadas al 1 de abril de 1994.

En este orden de ideas, accede a la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, esto es, el 6 de enero de 2018.

## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

**SENTENCIA No. 133**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión**:

i) Que el señor SAMUEL SOTELO TENJO nació el 21 de noviembre de 1959 según se desprende de su documento de identidad (fl. 11 archivo 03).

ii) Que el demandante prestó servicios para la POLICÍA NACIONAL en los siguientes periodos (fls. 12-17 archivo 01):

| 25. PERIODOS DE VINCULACIÓN LABORAL | | | | | | 26. ENTIDAD EMPLEADORA | 27. Cargo / Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DESDE | | | HASTA | | | | |
| Día | Mes | Año | Día | Mes | Año | | |
| 15 | 2 | 1978 | 31 | 7 | 1979 | POLICÍA NACIONAL | AUXILIAR DE POLICIA |
| 1 | 8 | 1979 | 17 | 10 | 1979 | POLICÍA NACIONAL | AGENTE |
| 9 | 5 | 1983 | 23 | 11 | 1987 | POLICÍA NACIONAL | AGENTE |

iii) Que cotizó a COLPENSIONES un total de 290,71 semanas en toda su vida laboral conforme se desprende de la historia laboral emitida por la administradora actualizada al 23 de febrero de 2019 (fls. 34-38 archivo 08).

iv) Que el actor fue calificado por COLPENSIONES en dictamen No. DML 6445 del 21 de septiembre de 2018 (fls. 26-31 archivo 03), con una pérdida de capacidad laboral de 64%, con fecha de estructuración 6 de enero de 2018 y tipo de enfermedad catastrófica.

v) Que el señor SOTELO presentó petición de pensión de invalidez el 30 de noviembre de 2018, la cual le fue negada por COLPENSIONES en resolución No. SUB 55031 del 1 de marzo de 2019 (fls. 33-37 archivo 03),

arguyendo que no contaba con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

vi) Que el actor presentó el 26 de abril de 2019 revocatoria directa contra el anterior acto administrativo (fl. 38-42 archivo 03), la cual fue atendida por COLPENSIONES en la resolución No. SUB 218133 del 14 de agosto de 2019 (fls. 43-48 archivo 03), en la que se resolvió no acceder a la revocatoria directa, confirmando la decisión, añadiendo que no era aplicable el principio de la condición mas beneficiosa por haberse estructurado la invalidez con posterioridad al 29 de diciembre de 2006.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala gira en torno a establecer si el señor **SAMUEL SOTELO ESCOBAR LOZADA** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758 de 1990 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 556 de 2019.

**La Sala defenderá las siguientes tesis principal:** Que el señor SAMUEL SOTELO ESCOBAR LOZADA acredita la totalidad de los requisitos del test de procedencia establecido en la sentencia SU 556 de 2019 de la Corte Constitucional, para considerarlo como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Para decidir, bastan las siguientes

## CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En este caso conforme a la fecha de estructuración el derecho estaría gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor SAMUEL SOTELO ESCOBAR LOZADA, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%.

Asimismo, de acuerdo con la historia laboral, cotizó a COLPENSIONES entre el **1 de agosto de 1981 y el 31 de marzo de 2007**, un total de **290,71 semanas,** de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el **6 de enero de 2015 y el mismo día y mes de 2018,** lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003, ni tampoco el de la Ley 100 de 1993.

Pese a lo anterior, se evidencia que el señor SAMUEL SOTELO TENJO sí acreditó al 1 de abril de 1994 más de 300 semanas cotizadas, pues además de los aportes que realizó al otrora ISS, prestó sus servicios a la POLICÍA NACIONAL por los siguientes periodos:

| 25. PERIODOS DE VINCULACIÓN LABORAL | | | | | | 26. ENTIDAD EMPLEADORA | 27. Cargo / Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DESDE | | | HASTA | | | | |
| Día | Mes | Año | Día | Mes | Año | | |
| 15 | 2 | 1978 | 31 | 7 | 1979 | POLICÍA NACIONAL | AUXILIAR DE POLICIA |
| 1 | 8 | 1979 | 17 | 10 | 1979 | POLICÍA NACIONAL | AGENTE |
| 9 | 5 | 1983 | 23 | 11 | 1987 | POLICÍA NACIONAL | AGENTE |

En este orden de ideas, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003 pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014, SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte Constitucional modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pues solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018 relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: *(i)* los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 – viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados –, *(ii)* la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más

beneficiosa y *(iii)* la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales – en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal – sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las condiciones del **test son 4**:

| **Test de procedencia** | |
|---|---|
| **Primera condición** | Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: *(i)* analfabetismo, *(ii)* vejez, *(iii)* pobreza extrema, *(iv)* cabeza de familia, *(v)* desplazamiento o *(vi)* padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. |
| **Segunda condición** | Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. |
| **Tercera condición** | Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez. |
| **Cuarta condición** | Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez. |

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión adoptará esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019 y así de manera ultractiva se aplicarán las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

**Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia:**

**1)** El primer requisito se cumple a cabalidad, pues el señor SAMUEL SOTELO ESCOBAR LOZADA además de contar con un porcentaje del 64% de pérdida de capacidad laboral, a sus 63 años, supera la edad de pensión -*nació el 21 de noviembre de 1959 fl. 11 archivo 03*-.

**2)** La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del actor, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías que lo aquejan, resulta razonable inferir que a sus 63 años de edad la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

Incluso, al realizar la consulta en el registro único de afiliados RUAF del Sistema Integral de Información de la protección social SISPRO[1], se evidencia que el accionante no tiene afiliación vigente a pensión, ARL o caja de compensación familiar, ni es beneficiario de pensión alguna o subsidio del estado, por el contrario, se encuentra vinculado en salud al régimen subsidiado.

Asimismo, al consultar el puntaje del SISBEN a través de la página web del Departamento Nacional de Planeación[2], se identifica como población en condición de pobreza moderada

**3)** Se infiere del expediente que debido a las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad laboral, el demandante se encuentra en circunstancias en las cuales no le ha sido posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

[1] https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx
[2] https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

**4)** Este último requisito se cumple, en tanto que, el actor elevó petición de pensión y además agotó la revocatoria directa respecto del acto administrativo que le negó la prestación.

Como se expuso y al superar el test de procedencia, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, el artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época, respecto de las cuales es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020).

Valga aclarar que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, el señor SAMUEL SOTELO ESCOBAR LOZADA cotizó 419,42 semanas reportadas antes del 1° de abril de 1994, incluyendo los tiempos de servicio públicos y privados, así:

| **RAZÓN SOCIAL** | **DESDE** | **HASTA** | **DÍAS** | **SEMANAS** | **OBSERVACIÓN** |
|---|---|---|---|---|---|
| POLICÍA NACIONAL | 15/02/1978 | 31/07/1979 | 532 | 76 | TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS AL ISS |
| POLICÍA NACIONAL | 1/08/1979 | 17/10/1979 | 78 | 11,1428571 | |
| ASESORES VIGILANCIA | 1/08/1981 | 31/10/1981 | 92 | 13,1428571 | |
| SOTEVIG LTDA | 24/08/1981 | 10/02/1983 | 536 | 76,5714286 | |
| POLICÍA NACIONAL | 9/05/1983 | 23/11/1987 | 1660 | 237,142857 | TIEMPOS PUBLICOS NO COTIZADOS AL ISS |
| FRANCO G EVELIO | 23/05/1989 | 8/06/1989 | 17 | 2,42857143 | |
| SODICON LTDA | 27/07/1989 | 16/08/1989 | 21 | 3 | |
| | | | **2936** | **419,428571** | |

Como se observa el demandante acredita un total de 419,42 semanas cotizadas y de servicios públicos antes del 1o de abril de 1994, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional.

En cuanto al **disfrute** de la pensión de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el **6 de enero de 2018**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha, aspecto en que se confirma la decisión de primer grado.

El monto de la mesada se mantendrá en los términos fijados por el *a quo* en tanto la misma se consideró en el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía mínima para la pensión conforme lo dispuesto en el art. 35 de la ley 100 de 1993.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que**, tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral data de fecha **21 de septiembre de 2018,** la solicitud pensional se elevó el **30 de noviembre de 2018** y la demanda se presentó el **23 de octubre de 2019** (archivo 02), esto es,

dentro del término trienal previsto por la norma, por lo que en este caso **no operó** la figura de la prescripción.

En ese orden, el valor del retroactivo desde el **6 de enero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023** (Art. 283 C.G.P.), asciende a la suma de **$62.787.682,60**.

| DESDE | HASTA | MESADAS ADEUDADAS | VALOR MESADA | TOTAL MESADAS ADEUDADAS |
|---|---|---|---|---|
| 6/01/2018 | 31/12/2018 | 12,8 | $ 781.242,00 | $ 9.999.897,60 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 13 | $ 828.116,00 | $ 10.765.508,00 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 13 | $ 877.803,00 | $ 11.411.439,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 13 | $ 908.526,00 | $ 11.810.838,00 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 13 | $ 1.000.000,00 | $ 13.000.000,00 |
| 1/01/2023 | 31/05/2023 | 5 | $ 1.160.000,00 | $ 5.800.000,00 |
| | | | | **$ 62.787.682,60** |

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692 de 1994.

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirma la sentencia recurrida. Sin **Costas** en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 68 del 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el retroactivo reconocido del 6 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2023 que asciende a la suma de **$62.787.682,60**.

**TERCERO**: Sin **Costas** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**
**Magistrado Ponente**

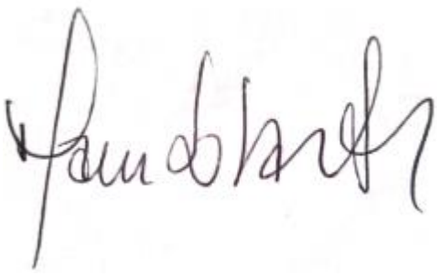

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**
**Alejandra Maria Alzate Vergara**
**Magistrada**
**Sala 007 Laboral**
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f75788852c4878fae65cecde32c83c39c5eea57d1dadb120e0f2c7eac7fcf**
Documento generado en 29/06/2023 04:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**